TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**HERNANDO ROJAS TAFUR**
DEMANDANDO	**COLPENSIONES** **COLFONDOS** **PORVENIR** **PROTECCIÓN**
PROCEDENCIA	**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI**
RADICADO	**760013105 015 2019 00626 01**
INSTANCIA	**SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA**
PROVIDENCIA	**SENTENCIA No. 48 del 31 de marzo de 2023**
TEMAS Y SUBTEMAS	**NULIDAD DE TRASLADO: la**s AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	**CONFIRMA**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 132 del 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **HERNANDO ROJAS TAFUR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS,** bajo la radicación **760013105 015 2019 00626 01.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 187

Atendiendo el memorial aportado al plenario por la abogada principal de COLPENSIONES (archivo 05 cuaderno tribunal), se reconoce personería a la abogada DANIELA VARELA BARRERA identificada con la cedula de ciudadanía no. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **HERNANDO ROJAS TAFUR** demandó a **COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS** pretendiendo que se declare la

ineficacia del traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado por parte de PROTECCIÓN de la totalidad del ahorro realizado, así como el pago de costas y agencias en derecho a las demandadas.

Como hechos indicó que, inicialmente estuvo afiliado al otrora ISS y posteriormente se vinculó a varios fondos privados a saber PORVENIR, COLFONDOS y PROTECCIÓN, los cuales no le brindaron la información necesaria, clara y por escrito sobre las causas y efectos que le ocasionaría trasladarse de régimen y su posterior permanencia en el RAIS, lo cual es obligatorio para los fondos pensionales.

Dijo que solicitó el 30 de agosto de 2019 a COLPENSIONES y el 27 de septiembre de 2019 a COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR la nulidad del traslado, entidades que se negaron a la petición.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que la selección de uno o cualquiera de los regímenes existentes es única y exclusiva del afiliado de manera libre y voluntaria.

Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

La apoderada de **COLFONDOS S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la afiliación se presentó en virtud del derecho del demandante a libremente escoger el fondo de pensiones que administra sus aportes, siendo el RAIS su elección. Agregó que los asesores comerciales de COLFONDOS brindaron al demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado horizontal, en la que se le asesoró acerca de las características del RAIS, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen, el derecho de retractación y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional.

Indicó que no se puede concluir que el traslado de régimen es nulo, por cuanto el acto cumplió con todos los presupuestos de ley y el formulario de vinculación contiene la firma del señor accionante, por lo que se establece que no

existió presión ni coacción alguna para efectuar el traslado y por ende no está viciado el consentimiento.

Expone que no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la parte demandante con la vinculación formal a la AFP COLFONDOS S.A., pues la parte actora, dentro del plazo que las disposiciones legales le conceden para manifestar sus inconformidades o volver al Régimen de Prima Media, no lo hizo. Señala que no existe razón para declarar nulo o ineficaz el acto de traslado que pretende el demandante porque en ningún momento se está vulnerando su derecho pensional, puesto que el actor puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

PORVENIR S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

PROTECCIÓN S.A. al contestar la demanda se opuso igualmente a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que no existió omisión por parte de la AFP al momento de entregar al demandante toda la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras del RAIS.

Indica que la parte actora no puede pretender luego que han trascurrido 22 años desde su traslado de régimen pensional, endilgarle o trasladarla a la AFP la responsabilidad de una decisión propia y autónoma, pues nunca se le obligó para que se trasladara, pese a que luego de la asesoría tuvo la oportunidad de determinar si lo que le ofrecía el RAIS era viable a sus intereses pensionales. Resalta que la entidad capacita debidamente a los asesores comerciales antes que sean autorizados pata ofrecer la afiliación a los fondos que administra.

Propuso las excepciones que denominó: validez de la afiliación a

PROTECCIÓN S.A., buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legitima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarar la nulidad y/o ineficiencia de la afiliación por falta de causa, compensación, innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigo en sentencia No. 132 del 21 de julio de 2021, en la que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad o ineficacia del traslado que efectuara el demandante HERNANDO ROJAS TAFUR el pasado 4 de agosto de 1999, 25 de mayo de 2004, 24 de febrero de 2006 y 31 de diciembre de 2012 del régimen de prima media administrado por el ISS al de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., ING S.A., PROTECCIÓN S.A., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art. 1746 del C.C., los rendimientos que se hubieren causado y las cuotas de administración debidamente indexadas en igual forma los fondos de PORVENIR, COLFONDOS S.A. a la devoluciones de los gastos de administración durante el periodo que administro los recursos del demandante.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a vincular válidamente al demandante en el régimen de prima media.

QUINTO: ABSOLVER a los demandados de las demás pretensiones de su contraparte.

SEXTO: CONDENAMOS en costas a los demandados, a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. la suma de 500.000 para cada uno de ellos, COLPENSIONES la suma de 100.000 como agencias en derecho como parte vencida en juicio en favor de la parte demandante.

SÉPTIMO: si no fuere apelada la presente providencia, se ordena la consulta ante la Sala Laboral Tribunal de Cali al ser adversas a los intereses del fondo

público.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **PROTECCIÓN** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia acabada de proferir esto es solicitando al Tribunal Superior de Cali Sala laboral proceda a revocar la condena a mi representada a devolver en los valores recibidos por concepto de gastos de administración, toda vez que la Comisión de Administración es aquella que cobran las administradoras para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de sus afiliados, de cada aporte del 16% del ingreso base de cotización que realizó el demandante al Sistema general de pensiones la administradora descontó un 3% para cubrir el gasto de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la Ley 100 del 93, modificado por la Ley 797 del 2003, que opera tanto para el régimen de ahorro individual como para el régimen de Prima media.

Así las cosas, no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por Comisión de Administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de esos dineros. Descuentos realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como lo legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

En este orden de ideas si la consecuencia de la ineficacia es que las cosas vuelvan a su estado anterior, en estricto sentido, se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca protección debió administrar los recursos de esa cuenta, los rendimientos que produjo no se causaron y tampoco se debió cobrar una Comisión de Administración.

El artículo 1746 del Código Civil habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y abonos y mejoras, de este artículo debe entenderse que aunque se declare una ineficacia o nulidad de la afiliación y se haga ficción de que nunca existió un contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, siendo el fruto o mejora del afiliado los rendimientos de su cuenta de ahorro individual y el fruto o mejora de la administradora la Comisión de Administración, la cual debe conservarse si

efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

Igualmente, **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

dado que a la fecha el traslado efectuado tiene plena validez conforme al artículo 2 de la Ley 797 del 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 del 93, en ese orden de ideas y de conformidad con la norma en cita el traslado a la fecha goza de plena validez y además de ello el traslado de régimen es una propuesta única y exclusiva del afiliado, sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltare 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión. Al igual que fue manifestado por la Corte en la sentencia 1024 del 2004, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil y teniendo en cuenta que el 18 de diciembre del 2019, fecha en que el demandante solicitó la nulidad e ineficacia el demandante contaba con 65 años en consideración a que nació el 4 de agosto del 54, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen teniendo en cuenta la normatividad citada en precedente.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 086 de 2002, magistrado ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ ha manifestado que para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio por la prestación sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestos los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de Seguridad Social en pensiones no se puede comparar con el de los seguros privados sino que, todo lo contrario, se trata de un régimen legal de una manera se asientan en el régimen contributivo en el que los empleadores y el Estado participa junto a los trabajadores en los aportes que resultan determinantes en la cuantía de la pensión.

No se demuestra hasta el momento que el demandante haya sido engañado en tomar una decisión no favorable a sus intereses, más aún cuando permaneció en el régimen de ahorro individual con solidaridad por muchos años sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño, administración y afianzando su decisión de estar en ese régimen y también solicito se revoque condena en costas, toda vez que no se evidencia mala fe en el actuar de mi representada por tal razón solicito al honorable tribunal de la sala laboral de Cali absolver a la entidad de todos los cargos.

Finalmente, la apoderada de **PORVENIR** interpone recurso de apelación en los

siguientes términos literales:

dentro de mi recurso apelación solicito honorables magistrados se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y se revoque todas y cada una de las condenas en contra de mi representada, impuesta por la decisión tomada por el juzgado quince laboral del circuito de Cali en el proceso con radicado número 2019626, los motivos por los cuales solicito la revocatoria son los siguientes, en primer lugar la afiliación sí cumplió con todos los requisitos vigentes al momento del traslado realizado por el señor Hernando Rojas Tafur en el año 1999, siendo así que esto solo a partir del primero de julio de 2010 es que se considera como obligatorio para las AFP privadas informar por escrito beneficios puntuales de cada uno de los regímenes e informar el monto de la pensión.

Además, según conceptos y circulares referentes a la materia objeto de análisis es perfectamente admisible que la información a quien quería vincularse al RAIS se suministrara de manera verbal no dejando de ser así completa, transparente y veraz.

Adicionalmente, la decisión del señor Hernando Rojas Tafur fue de forma consciente y espontáneo, sin ningún tipo de presión o coacción, en razón a que recibió la información verbal, suscribió formulario que cumplía con los requisitos de la superintendencia, así como con el artículo 12 del Decreto 692 de 1994 y finalmente al hecho de que con su firma y diligenciamiento del formato se considera como una manifestación inequívoca de la realidad del momento.

De igual forma, las acciones para reclamar la ineficacia o nulidad se encuentran prescritas en atención a lo señalado en el artículo 1750 del Código Civil y los artículos 151 del Código procesal del trabajo de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código sustantivo del trabajo, posición que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como en sentencia 22125 del año 2014 y este respecto debe tenerse muy en cuenta que no nos encontramos ante la presencia de un derecho pensional, puesto que una cosa es la consolidación del mismo, el cual puede realizarlo dentro del régimen, dentro del cual se encuentra afiliado y otra muy distinta la ineficacia o nulidad del acto, el cual define bajo cuál régimen dicho derecho se ejercerá y es por lo anterior que no sería procedente la condena impuesta en el numeral tercero de la sentencia respecto a ordenar el traslado de todos los valores correspondientes a gastos de administración por parte de mi representada, a este debo decir que sin que signifique una manifestación en contra de los

intereses de mi representada, que dicha condena no es procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil, del cual se permite afirmar que las restituciones mutuas que hayan que hacer es en virtud del pronunciamiento ineficacia en sentencias judiciales no hay lugar a devolver los deterioros que se causan en razón a dicho acto jurídico, en consecuencia si se declara la ineficacia o nulidad aplicando el artículo 1746 no hay lugar entonces a que se ordena mi representada devolver los ahorros de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los gastos de administración y cuentas de administración, porque dichos gastos son los que se deben entender como las pérdidas o el deterioro que cada una de las partes debe asumir en la relación jurídica que sostuvieron a lo largo del tiempo.

En este sentido, solicitó entonces a los honorables magistrados del Tribunal superior que se revoque la sentencia proferida por este despacho en lo que respecta a la condena a mi representada, se declaren probadas las excepciones que se propusieron en el proceso y se declare absuelto a mi representada de las pretensiones de la demanda"

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 048

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **i)** que el señor

HERNANDO ROJAS TAFUR solicitó el 4 de agosto de 1999 traslado del ISS a PORVENIR y el 25 de mayo de 2004 de PORVENIR a COLFONDOS (fl. 30-31 archivo 01), **(ii)** Que el actor solicitó el 27 de septiembre de 2019 la nulidad de traslado a COLFONDOS (Fl. 27 archivo 01), PORVENIR S.A. (fl. 29 archivo 01) y COLPENSIONES el 2 de septiembre de 2019 (fl. 30 archivo 01), peticiones que fueron atendidas negativamente por COLPENSIONES (fl. 30-32 archivo 01) y PORVENIR (fl. 34-35 archivo 01).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por los demandados y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **HERNANDO ROJAS TAFUR**, habida cuenta que se plantea por la pasiva que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

1) Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2) Si PORVENIR S.A., COLFONDOS y PROTECCIÓN debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexadas.
3) Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
4) Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del

otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de régimen pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[1] y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[2].

En el caso, el señor **HERNANDO ROJAS TAFUR** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que las AFP hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar[3], situación que no se logró acreditar en el plenario.

Por otra parte, tampoco hubo una adecuada asesoría pensional antes de cumplir con los 52 años de edad, pues las AFP no le informaron la posibilidad de traslado que tenía previo el cumplimiento de la edad de 52 años, oportunidad que

[1] artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014
[2] sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.
[3] Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

hubiera permitido la toma de decisiones para un mejor futuro pensional, de haber contado con los elementos de juicio suficientes y necesarios gracias a una debida asesoría y al suministro de una información completa, transparente y clara sobre la materia.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor **HERNANDO ROJAS TAFUR**, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **PROTECCIÓN S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C[4]., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, es procedente que **PORVENIR y COLFONDOS S.A.** realice la devolución a COLPENSIONES de los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, tal como lo fijo el juez de primera instancia.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que deben hacer las AFP de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos

[4] CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

de administración indexados.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia[5], la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida. COSTAS a cargo de PROTECCIÓN, PORVENIR y COLPENSIONES, por haber sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidaran por el juez de conocimiento, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a

[5] T420-2009

UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No.132 del 21 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de los apelantes en el equivalente a UN (01) SMLMV por cada uno.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a776a4998f9e3c8e1e20f2800e050eaf91ea40bb8e9e3f1b95d4de6759cf31**
Documento generado en 30/03/2023 02:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica